



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 179-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1258-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : GASOCENTRO CISNE S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0104-2018-OEFADFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018, en el extremo que se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI del 22 de setiembre de 2016, consistentes en que Gasocentro Cisne S.R.L. cumpla con lo siguiente:

- Realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal en temas de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI en el extremo que se impuso una multa ascendente a 1.56 (uno con 56/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 26 de junio de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1258-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Gasocentro Cisne S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Gasocentro**) es una empresa que realiza la actividad de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios con Gasocentro Incorporado, la cual se encuentra ubicada en Calle Tomás Siles Lt. 01, Mz "E", Urb. Parque Industrial del distrito de Arequipa, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 039-2006-GRA/PE-DREM del 2 de noviembre de 2006, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Estación de Servicios con Instalaciones GLP – Gasocentro<sup>3</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1184-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Gasocentro.
4. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI del 22 de setiembre de 2016<sup>5</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro<sup>6</sup>, por la comisión de la conducta

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20454689926.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

<sup>4</sup> Folios 15 a 20. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de agosto de 2016 (folio 21).

<sup>5</sup> Folios 36 a 41. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de setiembre de 2016 (folio 42).

<sup>6</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Gasocentro, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado al OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD**, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde



infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra, a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Gasocentro no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAL.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

5. Asimismo, en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAL se precisó la forma y el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Gasocentro, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Detalles de forma y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
Gasocentro no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAL del OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición del parámetro comprometido, y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.
	Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal en temas de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAL un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la

aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
	acredite conocimientos del tema.	responsabilidad administrativa.	capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Fuente: Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI  
Elaboración: TFA.

6. Los detalles del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI se pueden apreciar en el cuadro que se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas**

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva 1	26/09/2016	3 meses	31/12/2016	15	20/01/2017
Medida correctiva 2	26/09/2016	30 días calendario	26/10/2016	5	2/11/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI  
Elaboración: TFA

7. Mediante la Resolución Directoral N° 1940-2016-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2016<sup>7</sup>, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 1454-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Gasocentro no presentó recurso impugnatorio contra la citada resolución dentro del plazo legal establecido.
8. El 14 de enero de 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-004420, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental de Hidrocarburos Totales N° 44749-2016-SGH realizado el 2 y 3 de diciembre de 2016<sup>8</sup>.
9. Mediante Carta N° 1790-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada al administrado el 11 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, la Subdirectora de Instrucción e Investigación solicitó a Gasocentro remitir en el plazo de cinco (5) días hábiles, la información correspondiente al cumplimiento de la medida correctiva N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI. Sin embargo, el administrado no presentó la información requerida.
10. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró el incumplimiento de las medidas correctivas

<sup>7</sup> Folio 43. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de enero de 2017 (folio 44).

<sup>8</sup> Folios 46 a 54.

<sup>9</sup> Folio 53.

<sup>10</sup> Folios 77 a 78. Cabe señalar que dicho acto fue notificado el 2 de febrero de 2018 (folio 114). Asimismo, debe indicarse que en la mencionada notificación se incluyó el Informe N° 0024-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



ordenadas a Gasocentro mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI, asimismo se sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente de 1.56 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

11. La Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI suspendió el procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- (ii) Asimismo, la autoridad decisora indicó que, mediante el Informe N° 024-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 17 de enero de 2018, se concluyó que el administrado incumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI.
- (iii) Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que correspondía reanudar el procedimiento administrativo sancionador e imponer una multa, con la reducción del 50%, la cual se calcularía en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- (iv) Siendo ello así, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° 024-2018-OEFA/DFAI/SFEM (documento que forma parte de la Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI), así como la reducción dispuesta en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el monto de la sanción a Gasocentro sería de 1.56 UIT.

12. Mediante escrito con registro N° E01-010440 del 29 de enero de 2018<sup>12</sup>, el administrado remitió información relacionada a la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI.

13. El 19 de febrero de 2018, Gasocentro interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

<sup>11</sup> Folios 66 a 74. Cabe señalar que, conforme con el considerando 4 de la Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI, el mencionado informe forma parte de dicha resolución.

<sup>12</sup> Folios 80 a 113.

<sup>13</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° E01-016131 el 19 de febrero de 2018 (folios 115 a 128).

- a) El administrado alegó que habría cumplido con las medidas correctivas, habiendo remitido la documentación pertinente al Minam de Arequipa.
- b) El recurrente señaló que, en aplicación del principio de legalidad<sup>14</sup>, se está utilizando una normatividad legal específica para la gran y mediana minería, esto es la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, con la finalidad de sancionar, cuando no pertenecen a dicho sector, sino al sector de hidrocarburos, estando registrados al momento en que se detectó la infracción.
- c) Asimismo, el administrado alegó que la resolución de multa no tendría validez necesaria, puesto que adolece de motivación suficiente, pues existe un conjunto de fórmulas descritas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA, para que en cada caso específico se determine un valor, siendo que, en el presente caso, en ningún considerando de la resolución se ha descrito como se llegó a los 3.2 UIT iniciales.
- d) Por otro lado, Gasocentro señaló que la cédula de notificación N° 0124-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN, con fecha de emisión 24 de febrero de 2018, lleva descrito que son once (11) folios; sin embargo, se han recibido tres (3) folios. Del mismo modo, el administrado agregó que en el punto 4 de la resolución se menciona un informe de verificación que "(...) forma parte de la presente Resolución" [sic] y que se adjunta", mas el administrado indicó que no recibió copia de dicho informe y que no forma parte de la resolución apelada, lo cual se corrobora "(...)" con la contradicción existente entre el ACTA de NOTIFICACIÓN que afirma que son 11 folios y la copia física de la Resolución, que solo contiene de manera verificada, 3 folios".
- e) En esa línea, el administrado indicó que esto constituye un vicio procesal que acarrea la nulidad del acto, al impedir la defensa adecuada y estar en contra del debido proceso constitucional y administrativo.

## II. COMPETENCIA

- 14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

<sup>14</sup> Sobre este punto, el administrado precisó que:

- 2.1 La capacidad sancionadora del Estado, así como cualquiera de sus actos debe estar previamente determinada en algún instrumento legal que lo permita.
- 2.2 Un sistema jurídico está garantizado bajo el principio de legalidad, lo cual implica 3 condiciones: a) la existencia de un [sic] norma; b) que la norma surja antes de hecho o conducta regulada; c) Que [sic] la norma describa con precisión racional, el hecho o conducta a regular.

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio**



15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

#### del Ambiente

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- <sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

##### **Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- <sup>17</sup> **LEY N° 29325.**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- <sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>19</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras**

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales

al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

#### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>21</sup> **LEY N° 29325.**

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



y microorganismos)<sup>23</sup>.

20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> LEY N° 28611

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

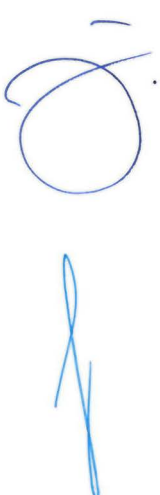
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.


- 
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Gasocentro mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI y sancionarlo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente de 1.56 UIT.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

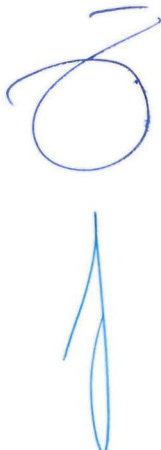
##### V.1 Si correspondía declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Gasocentro mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI y sancionarlo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente de 1.56 UIT

- 
28. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- 
29. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>30</sup>.
30. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
31. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
32. En base a ello, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>31</sup>, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora,



30

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.

33. En su recurso de apelación, el administrado alegó que habría cumplido con las medidas correctivas, habiendo remitido la documentación pertinente al Minam de Arequipa.
34. Sobre el particular, es oportuno señalar que, mediante el Cuadro N° 2 de la presente resolución se indicó la forma y plazo de cumplimiento de la medida correctiva, mientras que a través del Cuadro N° 3 de la presente resolución se indicó la fecha de presentación para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. De acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Detalle de las medidas correctivas**

Obligación de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva	Fecha para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
Realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la resolución que determina responsabilidad administrativa. Para ello, deberá remitir el Informe de Monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición del parámetro comprometido, y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.	20/01/2017
Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal en temas de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad administrativa. Para ello, deberá remitir a la DFSAI un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor	2/11/2016

Elaboración: TFA.

35. Sobre la base de la información presentada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, corresponde analizar la documentación presentada por el administrado que se advierte en el presente expediente:

**Cuadro N° 5: Detalle de la documentación presentada por el administrado**

Fecha de presentación al OEFA	Documentos presentados en función a las obligaciones establecidas en la medida correctiva	Documentación adjunta
14/01/2017	Informe de Monitoreo Ambiental de Hidrocarburos Totales N° 44749-2016-SGH realizado el 02-03 de diciembre, Arequipa 2016	- Informe de Ensayo N° 44749/2016 - Cadena de Custoria / Calidad de aire – monitoreado por clientes - Vistas fotográficas del momento de la toma de muestras - Renovación de acreditación de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C – CORPLAB otorgado por Indecopi



Fecha de presentación al OEFA	Documentos presentados en función a las obligaciones establecidas en la medida correctiva	Documentación adjunta
29/01/2018	Escrito que remite el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada por el OEFA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de capacitación de fecha 22 de enero de 2018.</li> <li>- Registro de asistencia al curso de capacitación relacionado a la normatividad legal en temas de monitoreo ambiental de fecha 19 de enero de 2018.</li> <li>- Copia de las diapositivas de la capacitación.</li> <li>- Copia de las constancias de la capacitación.</li> <li>- Panel fotográfico de la capacitación.</li> <li>- Curriculum vitae del instructor.</li> </ul>

Elaboración: TFA.

36. Sobre el particular, esta sala advierte que el administrado realizó la obligación en el plazo correspondiente a la medida correctiva y presentó al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 44749/2016, se advierte que corresponde a una zona (Estación N° 01, ubicada en la zona próxima a las bocas de llenado) señalada en el instrumento de gestión ambiental, siendo que no se incluyeron las dos zonas restantes establecidas en dicho instrumento, por lo que el administrado incumplió con la primera medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
37. Por otro lado, respecto a la segunda medida correctiva, se advierte que el administrado realizó la obligación el 19 de enero de 2018 (cuando el plazo para cumplir con la obligación era hasta el 26 de octubre de 2016 conforme con el Cuadro N° 3 de la presente resolución) y presentó la documentación para acreditar el cumplimiento de la misma el 29 de enero de 2018 (cuando el plazo para acreditar el cumplimiento de la misma era hasta el 2 de noviembre de 2016 conforme con el Cuadro N° 3 de la presente resolución), es decir, Gasocentro realizó y presentó el cumplimiento de la medida correctiva fuera de los plazos establecidos en la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI. En ese sentido, el administrado incumplió con la segunda medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
38. Por lo expuesto, esta sala es de la opinión que el administrado incumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI.
39. De otro lado, el recurrente señaló que, en aplicación del principio de legalidad<sup>32</sup>, se está utilizando una normatividad legal específica para la gran y mediana

<sup>32</sup> Sobre este punto, el administrado precisó que

2.1 La capacidad sancionadora del Estado, así como cualquiera de sus actos debe estar previamente determinada en algún instrumento legal que lo permita.

minería, esto es la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, con la finalidad de sancionar, cuando no pertenecen a dicho sector, sino al sector de hidrocarburos, estando registrados al momento en que se detectó la infracción.

40. Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>33</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) se recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.
41. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
42. En esa línea, conforme Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
43. En ese sentido, corresponde señalar que el OEFA es la autoridad competente para ejercer la potestad sancionadora ambiental en materia de hidrocarburos.
44. Por otro lado, el 12 de marzo de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, a través de la cual se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Dicho cuerpo normativo fue modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2017.

2.2 Un sistema jurídico está garantizado bajo el principio de legalidad, lo cual implica 3 condiciones: a) la existencia de un [sic] norma; b) que la norma surja antes de hecho o conducta regulada; c) Que [sic] la norma describa con precisión racional, el hecho o conducta a regular.

<sup>33</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



45. Cabe indicar que la emisión de dicha metodología se emitió, en función a los principales objetivos que busca la determinación de la sanción a imponer a los administrados son: i) el desincentivo de la realización de infracciones a la legislación ambiental; ii) un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, iii) la garantía de una resolución expeditiva de los problemas ambientales.

46. Del mismo modo, cabe señalar que, si bien, conforme lo señaló el administrado, la metodología antes citada proporciona criterios objetivos para la graduación de sanciones que la autoridad administrativa determine por el incumplimiento de la normativa ambiental en aquellas actividades vinculadas a la gran minería y mediana minería, y con relación a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales; debe indicarse que, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se establece que:

**Artículo 4.- Regla de supletoriedad**

En tanto el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no apruebe la metodología aplicable para la graduación de sanciones de las infracciones derivadas de las actividades no comprendidas en el ámbito de competencia del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la Metodología aprobada mediante la presente Resolución **podrá ser aplicada supletoriamente en la graduación de sanciones correspondientes a dichas actividades.** (Énfasis agregado)

47. En ese sentido, teniendo en consideración que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral 0104-2018-OEFA/DFAI, el OEFA no emitió una metodología para la graduación de sanciones de las infracciones comprendidas en la materia de hidrocarburos, correspondía la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, con lo cual corresponde desestimar el argumento presentado en dicho extremo.

48. Asimismo, el administrado alegó que la resolución de multa no tendría validez necesaria, puesto que adolece de motivación suficiente, pues existe un conjunto de fórmulas descritas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA, para que en cada caso específico se determine un valor, siendo que, en el presente caso, en ningún considerando de la resolución se ha descrito como se llegó a los 3.2 UIT iniciales.

49. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>34</sup>; se establece que los administrados gozan de todos los derechos y

<sup>34</sup> TUO DE LA LPAG.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

50. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>35</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

51. Ahora bien, corresponde precisar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el considerando 4 de la resolución apelada se mencionó expresamente, lo señalado, a continuación:

4. Mediante el Informe N° 0024-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios y la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emite opinión sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.  
(...)

7. (...) en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente FAS e imponer la multa que [sic] correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

8. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas se propuso una multa ascendente a 3.12 UIT.

9. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción (...) sería 1.56 UIT, tal como se

---

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>35</sup> TUO DE LA LPAG.



Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa


La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



aprecia en el mencionado Informe de Verificación. (Resaltado original y subrayado agregado)

- 
- 
52. Conforme al extracto citado de la resolución apelada, se advierte que el cálculo de la multa se realizó en el Informe N° 024-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero de 2018, el cual es denominado como Informe de Verificación en la mencionada resolución.
53. Sobre ello, es oportuno indicar que el mencionado informe fue notificado al administrado como documento adjunto a la Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI el 2 de febrero de 2018, a través de la Cédula N° 0124-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN<sup>36</sup>, con lo cual el administrado tuvo conocimiento de las fórmulas utilizadas para determinar la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador.
54. Por otro lado, Gasocentro señaló que la cédula de notificación N° 0124-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN, con fecha de emisión 24 de febrero de 2018, lleva descrito que son once (11) folios; sin embargo, indicó que recibió tres (3) folios. Del mismo modo, el administrado agregó que en el punto 4 de la resolución se menciona un informe de verificación que "(...) forma parte de la presente Resolución" [sic] y que se adjunta", no obstante el administrado indicó que no recibió copia de dicho informe y que no forma parte de la resolución apelada, lo cual se corrobora "(...)" con la contradicción existente entre el ACTA DE NOTIFICACIÓN que afirma que son 11 folios y la copia física de la Resolución, que solo contiene de manera verificada, 3 folios".
55. En esa línea, el administrado indicó que esto constituye un vicio procesal que acarrea la nulidad del acto, al impedir la defensa adecuada y estar en contra del debido proceso constitucional y administrativo.
56. Sobre el particular, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, a través del cual se dispone que en el acto de notificación



<sup>36</sup> Folio 114.

<sup>37</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el

personal se debe entregar la copia del acto notificado, señalar la fecha y hora en que es efectuada, así como recabar el nombre y la firma de la persona con quien se entienda dicha diligencia, documento de identidad y relación con el administrado, cuando la diligencia se entienda con una tercera persona vinculada al destinatario original del acto.

57. Conforme con lo señalado en el considerando 53 de la presente resolución, con fecha 2 de febrero de 2018, mediante Cédula N° 0124-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN, se notificó a Gasocentro la copia de la resolución apelada emitida por la DFAI el 24 de enero de 2018, en la cual se adjunta el Informe N° 024-2018-OEFA/DFAI/SFEM **compuesta por once (11) folios** a las 09:45 am., en la Calle Tomas Siles, Lote 1, Manzana E, Urbanización El Parque Industrial del distrito de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa. Dicha resolución fue recibida por Delia Torero, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 29307468, quien firmó el cargo de la cédula de notificación y señaló tener un vínculo administrativo con la empresa.
58. En dicha notificación personal, se advierte que la persona que recepcionó la Cédula N° 0124-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN dejó constancia de haber recibido la la resolución en cuestión compuesta por once (11) folios, esto es, de manera completa, y no consignó observaciones relacionadas al número de folios de la resolución u otro defecto advertido de dicha notificación.
59. En tal sentido, corresponde indicar que, de acuerdo con el artículo 25° y el 16° del TULO de la LPAG<sup>38</sup>, las notificaciones personales surten efectos el día que hubiesen sido realizadas y el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, respectivamente. Con ello en cuenta, corresponde señalar que en el presente procedimiento administrativo

notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

<sup>38</sup>

#### TULO DE LA LPAG

##### Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

##### Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubiesen sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.
3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Para efectos de computar el inicio de los plazos, se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 142 de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente.



sancionador no se vulneró la defensa adecuada ni el debido proceso constitucional y administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0104-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018, en el extremo que se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1454-2016/OEFA-DFSAI del 22 de setiembre de 2016 y en el extremo que impuso una multa ascendente a 1.56 UIT (uno con 56/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 1.56 UIT (uno con 56/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Gasocentro Cisne S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

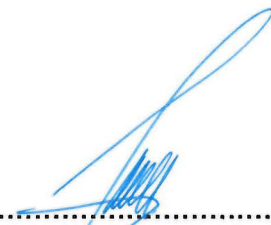


.....  
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ  
Presidente

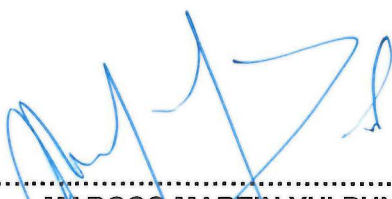
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 179-2018-DEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.